REGLAMENTO (CEE) Nº 420/93 DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 1993

por el que se someten al precio de referencia las importaciones de algunos productos de la pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura [1] y, en particular, el apartado 6 de su artículo 22,

Considerando que el apartado 4 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 establece, entre otras cosas, que en caso de que el precio franco frontera de un producto determinado, importado de terceros países, sea inferior al precio de referencia y si se hubieren importado cantidades importantes de dicho producto, las importaciones de los productos que figuran, entre otros en la letra A del Anexo I, la letra B del Anexo IV y el Anexo V podrán subordinarse a la condición de que el precio franco frontera sea al menos igual al precio de referencia;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3191/82 de la Comisión [2] se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios de referencia en el sector de los productos de la pesca y, en particular, las normas para determinar el precio franco forntera mencionado en el apartado 3 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3759/92;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3893/92 de la Comisión [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 351/93 [4], se fijan los precios de referencia de los productos de la pesca para la campaña pesquera de 1993;

Considerando que durante los últimos meses se ha observado en el mercado comunitario que los precios franco frontera de importantes cantidades de determinados productos de la pesca eran inferiores a los precios de referencia que se les aplican; que ello puede comprometer la aplicación de las medidas de estabilización en los mercados de la Comunidad ; que, para evitar los transtornos que puedan derivarse de la presentación de ofertas a precios anormalmente bajos, en conveniente someter las importaciones de estos productos al precio de referencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Todo despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos de la pesca mencionados en el Anexo quedará subordinado a la condición de que el precio franco frontera sea al menos igual al precio de referencia indicado en dicho Anexo.

2. El presente Reglamento no será aplicable a los productos congelados del Anexo respecto de los que se demuestre, a satisfacción de las autoridades nacionales competentes, que se estaban transportando hacia el territorio de la Comunidad en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, siempre y cuando el despacho a libre práctica se haya realizado el 15 de marzo de 1993 a más tardar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable hasta el 30 de junio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.
[2] DO nº L 338 de 30. 11. 1982, p. 13.
[3] DO nº L 392 de 31. 12. 1992, p. 9.
[4] DO nº L 41 de 18. 2. 1993, p. 12.

ANEXO

1. Productos frescos y refrigerados

(en ecus por tonelada)

Especie	Talla (1)	Precios de referencia			
		Pescado vaciado con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Bacalaos de la especie *Gadus morhua* 0302 50 10	1	947	894	684	526
	2	947	894	684	526
	3	894	736	526	421
	4	705	484	400	284
	5	494	284	295	189
Carboneros *(Pollachius virens)* 0302 63 00	1	484	484	376	376
	2	484	484	376	376
	3	478	478	371	371
	4	387	280	204	151
Eglefinos *(Melanogrammus aeglefinus)* 0302 62 00	1	696	618	541	464
	2	696	618	541	464
	3	595	502	417	286
	4	526	433	394	270
Merluzas de la especie *Merluccius merluccius* ex 0302 69 65	1	2 819	2 650	2 227	2 058
	2	2 142	2 001	1 663	1 522
	3	2 114	1 973	1 635	1 494
	4	1 804	1 663	1 409	1 156
	5	1 691	1 550	1 325	1 071
		Pescado entero o vaciado con cabeza		Pescado sin cabeza	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Rape *(Lophius spp.)* 0302 69 81	1	1 334	963	3 462	2 692
	2	1 704	1 334	3 269	2 500
	3	1 704	1 334	3 077	2 308
	4	1 426	1 056	2 692	1 923
	5	815	445	1 923	1 154

(1) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3759/92.

2. Productos congelados

(en ecus por tonelada)

Producto	Presentación	Precio de referencia
1. Bacalaos *(Gadus morhua, Gadus ogac* y *Gadus macrocephalus)* y pescados de la especie *Boreogadus saida* ex 0303 60 11, ex 0303 60 19 ex 0303 60 90, ex 0303 79 41	Enteros :	
	— con o sin cabeza	937
ex 0304 20 21 ex 0304 20 29	Filetes :	
	— planchas industriales con espinas (« estándar »)	2 037
	— planchas industriales sin espinas	2 354
	— filetes individuales con piel	2 230
	— filetes individuales sin piel	2 574
	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	2 462

(en ecus por tonelada)

Producto	Presentación	Precio de referencia
ex 0304 90 35 ex 0304 90 38 ex 0304 90 39	Bloques aglomerados (relleno)	1 011
ex 0303 60 11, ex 0303 60 19 ex 0303 60 90, ex 0303 79 41 ex 0304 90 35, ex 0304 90 38 ex 0304 90 39	Piezas y otras carnes	1 191
2. Carboneros *(Pollachius virens)*	Enteros :	
ex 0303 73 00	— con o sin cabeza	617
	Filetes :	
ex 0304 20 31	— planchas industriales con espinas (« estándar »)	1 223
	— planchas industriales sin espinas	1 347
	— filetes individuales con piel	1 250
	— filetes individuales sin piel	1 383
	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	1 412
ex 0304 90 41	Bloques aglomerados (relleno)	675
ex 0303 73 00, ex 0304 90 41	Piezas y otras carnes	811
3. Eglefinos *(Melanogrammus aeglefinus)*	Enteros :	
ex 0303 72 00	— con o sin cabeza	817
	Filetes :	
ex 0304 20 33	— planchas industriales con espinas (« estándar »)	1 825
	— planchas industriales sin espinas	2 397
	— filetes individuales con piel	2 172
	— filetes individuales sin piel	2 493
	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	2 433
ex 0304 90 45	Bloques aglomerados (relleno)	807
ex 0303 72 00, ex 0304 90 45	Piezas y otras carnes	954
4. Merluza *(Merluccius spp.)*	Enteros :	
ex 0303 78 10	— con o sin cabeza	773
	Filetes :	
ex 0304 20 57	— planchas industriales con espinas (« estándar »)	1 039
	— planchas individuales sin espinas	1 223
	— filetes individuales con piel	1 058
	— filetes individuales sin piel	1 135
	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	1 224
ex 0304 90 47	Bloques aglomerados (relleno)	779
ex 0303 78 10 ex 0304 90 47	Piezas y otras carnes	1 026